

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

CARLOS SAMUEL DÍAZ
BARCELÓ,

Peticionaria,

v.

ALEXIA REYES VERA,

Recurrida.

KLAN201501579

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:
D AC2014-1013 (501).

Sobre:
Incumplimiento de
contrato; daños y
perjuicios; cobro de
dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, Carlos S. Díaz Barceló (Sr. Díaz), instó el presente recurso el 8 de octubre de 2015. En síntesis, solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 4 de agosto de 2015, notificada el 6 de agosto de 2015¹. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de anotación preventiva de embargo del Sr. Díaz, y resolvió varias controversias relacionadas al descubrimiento de prueba. Por ello, acogemos el presente recurso como una petición de *certiorari*².

Examinada la solicitud de dicha parte y la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

El Sr. Díaz recurre de la *Resolución* emitida por el foro primario, por virtud de la cual declaró sin lugar su solicitud de anotación preventiva

¹ El 21 de agosto de 2015, el Sr. Díaz solicitó la reconsideración. El 26 de agosto de 2015, notificada el 9 de septiembre de 2015, el tribunal de instancia denegó dicha solicitud.

² A pesar del recurso ser acogido como un *certiorari*, conserva la identificación alfanumérica original asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

de embargo sobre un bien inmueble privativo de la parte recurrida. Además, declaró sin lugar la petición de este para que la recurrida produjera una solicitud de empleo y préstamo de auto. Por último, el foro recurrido declaró con lugar la solicitud de descubrimiento de prueba de la recurrida, cual notificada en el *Aviso de toma de deposición & requerimiento para la producción de documentos*. Así pues, ordenó al peticionario producir todos los documentos solicitados en dicho aviso.

Inconforme, la parte peticionaria instó el presente recurso y apuntó los siguientes errores:

PRIMER ERROR: “Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución declarando No ha Lugar la solicitud de embargo y/o de anotación preventiva presentada desde el día 19 de junio de 2014 por el apelante Díaz-Barceló.”

SEGUNDO ERROR: “Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución declarando No Ha Lugar las solicitudes de descubrimiento de prueba del apelante Díaz-Barceló para que la apelada Reyes-Vera produjera copias de su solicitud de empleo con Republic Airlines y de su solicitud del préstamo bancario para la compra de un vehículo de motor.”

TERCER ERROR: “Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de descubrimiento de prueba presentada por la apelada Reyes-Vera, ordenando al apelante Díaz Barceló a producir para inspección varios documentos requeridos.”

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57** o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo.

En primer lugar, huelga apuntar que los señalamientos de error de la parte peticionaria, mediante los que objeta lo resuelto por el foro primario con relación al descubrimiento de prueba, no cumplen con la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

En cuanto a la denegatoria del foro recurrido a la solicitud de anotación preventiva de embargo, cierto es que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos faculta a revisar órdenes o resoluciones

interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de una resolución u orden emitida por virtud de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56. Sin embargo, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones